



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-110/2024

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen INE/CG1996/2024, así como la resolución INE/CG1997/2024 que emitió del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí. Lo anterior, porque el Instituto Nacional Electoral no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada para justificar el cumplimiento de la obligación de reportar egresos con motivo de la colocación de propaganda electoral y de spots de televisión, por lo tanto, las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. EFECTOS	24
6. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SM-RAP-110/2024

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.1. Resolución y dictamen impugnados. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado y resolvió sancionar al partido recurrente por irregularidades en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el partido recurrente interpuso, ante la Sala Superior, la demanda de recurso de apelación.

1.3. Trámite en Sala Superior. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó la integración del expediente el cual se radicó bajo el número de expediente **SUP-RAP-295/2024**.

1.4. Acuerdo SUP-RAP-295/2024. El cinco de agosto, la Sala Superior determinó que este órgano es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG1997/2024, al advertir que en el recurso interpuesto, las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de diputaciones y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí, son única y exclusivamente en el ámbito local.

1.5. Recepción del medio de impugnación. El ocho de agosto siguiente, se recibió el recurso de apelación, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-RAP-110/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que determinó sancionar al recurrente por irregularidades en la revisión de los



informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí, entidad Federativa en la cual, se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en el acuerdo de encauzamiento dictado dentro del expediente **SUP-RAP-295/2024**.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Resolución INE/CG1997/2024

En el presente asunto, *MC* controvierte las siguientes conclusiones:

Conclusión	Conducta
6_C8_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$399,541.39
6_C13_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 spots de radio y 1 spots de televisión por un monto de \$60,320.00.
66_C29_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de colocación y retiro de anuncios publicitarios por un monto de \$28,000.00
6_C30_SL	EL sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación periodo normal, por un importe de \$993,691.27
6_C30_BIS_SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$2,305,025.58
6_C24_SL	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

¹ El cual obra agregado en el expediente en que se actúa.

SM-RAP-110/2024

El recurrente menciona que la resolución materia del presente recurso, carece de exhaustividad y falta de valoración de pruebas, lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación; lo anterior respecto a las conclusiones materia del presente recurso.

En relación con la **conclusión 6_C8_SL**, puntualiza que a diferencia de lo que observó la responsable que se omitió el registro en el *SIF* por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por la cantidad de \$399,541.39 (trescientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y uno 39/100 M.N.), del análisis que realizó al anexo 15 A_MC_SL y la verificación de la información observada en ese sistema, se genera el diverso 6_C8_MC_SLP, y 15 A_MC_SL en el que observa una columna al final para señalar el número de póliza por el concepto de la propaganda en la vía pública por un monto de \$333,398.31, por lo que la información si se encuentra debidamente registrada en ese sistema.

Por lo que hace a la **conclusión 6_C13_SL**, indica el costo establecido por la autoridad fiscalizadora, sobre el egreso no reportado:

ID del spot	Candidatura beneficiada	Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo unitario (B)	Total (A)*(B)= C
RV01771-24	Sebastián Pérez García	SPOT DE TV	SERVICIO	1	\$30,160.00	\$30,160.00

4

Señala que el promocional que se identifica con la clave TRV01771-24, se registró en el *SIF*, en la póliza No. P1/DR-15/28-05-2024, en la contabilidad con ID 26182 del spot del candidato por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Sebastián Pérez por *MC*, en la cual se identifica en la póliza 1_6_C13_SLP con el nombre de archivo "spot01.mp4" (Anexo 2_6_C13_SLsport1.mp4), el cual se clasificó como muestra en la póliza cuestionada, por lo que solicita descontar el costo establecido por la responsable por la cantidad de \$30,160.00 de los egresos emitidos.

Respecto a la **conclusión 66_C29_SL**, menciona que contrario a lo que argumenta la autoridad fiscalizadora, al indicar que se omitió reportar en el *SIF*, egresos por colocación y retiro de anuncios publicitarios por un importe de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), en la que señala la factura con folio 4571 y ID 6B40C2C0-5FE4-49B7-8668C699641D2B5 con un importe de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), más impuesto de traslado por \$4,480.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que



generó un total de \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), la factura se originó por un ajuste al precio de acuerdo con el adendum que anexa², el egreso se registró en la póliza No. PC1/A-4/06-03/2024, ID de contabilidad 1803.

Asimismo, hace del conocimiento que a la fecha se encuentra pendiente de pago y como evidencia adjunta el anexo 6_C29_SL_ANEXO_36_MC_SL, por lo que solicita se considere registrado el pago que respalda la factura de folio No. 4571 en la contabilidad de Movimiento Ciudadano de San Luis Potosí.

En lo concerniente a la **conclusión 6_C30_SL**, la autoridad indica que se omitieron registros contables de operaciones en tiempo real, que exceden los tres días posteriores en que se registró la operación en periodo normal por la cantidad de \$993,691.27 (novecientos noventa y tres mil seiscientos noventa y un pesos 27/100 M.N.); sin embargo, de acuerdo con el análisis que se realizó al anexo 37_MC_SL, se identifican registros extemporáneos, de uno a cuatro días al finalizar el proceso electoral de los días 27, 28 o 29 de mayo del año en curso.

De lo anterior, solicita se considere como registro en tiempo, ya que el SIF colapsó a nivel nacional el viernes treinta y uno de mayo, por lo cual anexa como evidencia capturas de pantalla del sistema. Igualmente, solicita también que los registros contables señalados en el anexo 6_C30_SL_Anexo 37_MC_SL, como NOTA 1, que la autoridad consideró como operaciones extemporáneas, se analicen como operaciones registradas en tiempo real de acuerdo con lo siguiente:

5

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE DE LA MULTA IMPUESTA	IMPORTE DE LA MULTA IMPUESTA
TOTAL DE OPERACIONES EXTEMPORANEAS 239	\$ 993,691.27	5%	\$ 49,684.56
MENOS: OPERACIONES QUE SE SOLICITAN RECONSIDERAR POR FALLAS DEL SIF SEÑALADAS COMO NOTA 1, EN TOTAL 77 OPERACIONES	\$ 281,894.07	5%	\$ 14,094.70
NUEVO TOTAL	\$ 711,797.20	5%	\$ 35,589.86

De la **conclusión 6_C30BIS_SL**, menciona que la responsable argumenta que se omitieron registros contables de operaciones en tiempo real que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRATO ORIGINAL	\$ 32,499.95
ADENDA	\$ 64,979.95
POR PAGAR	\$ 32,480.00

SM-RAP-110/2024

de corrección por la cantidad de \$2,305,025.58 (dos millones trescientos cinco mil veinticinco pesos 58/100 M.N.); sin embargo, respecto al análisis que se realizó al Anexo 37_MC_SL enviado por la autoridad fiscalizadora, se identificó lo siguiente:

1. Se identifican pólizas que corresponden al periodo normal que fueron consideradas en el periodo de corrección. Por lo anterior, solicita que se valore la reclasificación, al periodo atinente, pues en el anexo 6_C37_SL Anexo 37_MC_SL, se señalan las operaciones que pertenecen al periodo normal.

2. Dentro de las operaciones identificadas en el apartado uno hay operaciones que se señalan como extemporáneas, de uno a cuatro días, la cuales se realizan al finalizar el proceso electoral los días veintisiete, veintiocho o veintinueve de mayo del año en curso, razón por la que solicita se considere como registro en tiempo, ya que el SIF colapsó el viernes treinta y uno de mayo de mayo y quedó sin sistema en esa fecha. Por lo que solicita que los registros contables señalados en el anexo 6_C30 SL_Anexo 37_MC_SL, como NOTA 1, se consideren en tiempo real, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE DE LA MULTA IMPUESTA	IMPORTE DE LA MULTA IMPUESTA	
TOTAL DE OPERACIONES EXTEMPORANEAS EN PERIODO DE CORRECCION, 606 OPERACIONES	\$ 2,305,025.58	15%	\$ 345,753.84	MULTA DE LA AUTORIDAD
148 OPERACIONES PERIODO NORMAL (PN), CONSIDERADAS EN PERIODO DE CORRECCION (PC)	\$ 501,609.05	5%	\$ 25,080.45	MULTA DE RECLASIFICACION
54 OPERACIONES EXTEMPORANEAS DE 1 A 4 DIAS	\$ 161,002.97			
NUOVO TOTAL DE OPERACION EN PERIODO DE CORRECCION 404	\$ 1,622,413.55	15%	\$ 243,362.03	NUOVA MULTA DE OPERACIONES EN PERIODO DE CORRECCION

6

Finalmente, por lo que hace a la **conclusión 6_C24_SL**, puntualiza que no le asiste la razón a la responsable, pues para Movimiento Ciudadano existe la instrucción de respetar a cada una de las personas que trabajan para el INE, pues la transparencia en cada uno de sus candidatos y en cada uno de los eventos de la contienda electoral que se desarrolle, así como la legalidad de cada evento y su debido registro en el SIF. Por lo anterior, solicita la reconsideración de la multa impuesta Movimiento Ciudadano, pues como se señala en el acta circunstanciada, Juan Gerardo Ortega Hernández, no forma parte de su equipo de trabajo, sino del candidato.

Es con lo que se expone en el cuerpo del presente que se considera que la apreciación subjetiva, carente de fundamentación y motivación que a todas luces viola el principio de exhaustividad.

4.4 DECISIÓN



Esta Sala Regional determina que debe **modificarse** el dictamen y la resolución impugnadas, pues el *INE* no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada para justificar el cumplimiento de la obligación de reportar egresos con motivo de la colocación de propaganda electoral y de spots de televisión, por lo tanto, las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

4.4.1. Justificación de la decisión

4.4.1.1. El *INE* no fue exhaustivo en el análisis de la documentación soporte que presentó Movimiento Ciudadano, lo que dio pie a que arribara a las conclusiones sancionatorias 6_C8_SL y 6_C13_SL

En consideración de esta Sala Regional **le asiste la razón** a Movimiento ciudadano, respecto de la queja relacionada con la falta de exhaustividad de la revisión de la información que presentó en el *SIF*, lo que ocurrió en las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL, ya que aporta elementos de prueba que dejan ver que al contrario de lo referido por la autoridad fiscalizadora, el partido apelante presentó documentación soporte, lo que motiva en los casos específicos que la conclusión, así como las sanciones correspondientes se encuentren indebidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, se concluye que los agravios expresados relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la autoridad, en contra de las conclusiones 6_C29_SL, 6_C30_SL, 6C30BIS_SL y 6_24_SL, son **ineficaces**, pues no son aptos para demostrar que el apelante hubiera dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones en materia de fiscalización, o que la autoridad apreciara los hechos de manera errónea.

La justificación de esas conclusiones se expone a continuación:

4.4.1.1.1. Legalidad de la conclusión 6_C8_SL

En el ID 18 del dictamen consolidado se determinó que Movimiento Ciudadano cometió la siguiente infracción:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se informa que ha presentado en SIF, los comprobantes de gasto de propaganda en vía pública, como se aprecia en el anexo 3.5.1 R; esta autoridad

realizó la revisión y constató que no reporto los gastos correspondientes, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

...

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 15 A_MC_SL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En la demanda Movimiento Ciudadano refiere que del análisis realizado al anexo 15_A_MC_SL y a la verificación de la información observada por la autoridad en el SIF, se generó el anexo 6_C8_SLP Anexo 15 A_MC_SL en el cual se adjunta una columna al final para señalar el número de póliza en donde se encuentra registrado el egreso por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto registrado en el SIF de \$333,398.31, asimismo se señala el ID de contabilidad y se anexan las pólizas que se encuentran registradas en el SIF, donde se podrá observar que no incurrió en alguna omisión.

8

Al respecto, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

a) En el ID de contabilidad 26182 el partido presentó la póliza normal de diario número 10, ingresada al SIF el veintinueve de mayo, en la que se reportó la colocación de seis espectaculares, entre ellos, el que se ubicaba con el número de identificador INE-RNP-000000503424, en la carretera federal 57, así como evidencia del material contratado, el cual, coincide con el hallazgo realizado en el monitoreo con número de folio INE-VP-000452.

b) Respecto a los hallazgos identificados con los números consecutivos 2 al 13 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponden a pintas de bardas para la candidatura de Omar Alberto Soni Bulos, Movimiento Ciudadano presentó como prueba la póliza de diario del tipo corrección, registrada el quince de junio, en respuesta a la observación número 17 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024, donde adjuntó diversa información como facturas, relación de promocionales así como permisos de colocación.



c) Por lo que hace al hallazgo identificado con el número consecutivo 14 del anexo 15 A_MC_SL, que corresponde la pinta de bardas en favor de la candidatura de Luis Ángel Rocha Nájera, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10 tipo normal, subtipo de diario, registrada el 31/05/2024 18:24 hr según el dato que arroja el SIF, la cual, se registró bajo el siguiente concepto “APORTACION DE PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SANTA MARIA DEL RIO SLP, GASOLINA”, sin embargo, de las evidencias se advierte que se trata de una aportación en especie consistente en la pinta de una barda, lo que en consideración del promovente, también justifica el hallazgo contenido en el consecutivo número 15 del anexo de referencia.

d) En lo correspondiente a los consecutivos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, únicamente se limita a señalar que “no hay aporte”, y únicamente se observa una leyenda que dice “ODO SI”, por lo que no existe concordancia entre la conducta imputada y el argumento de defensa que hace valer.

e) Respecto de los consecutivos que se ubican con los números 24, 25 y 29, que tratan sobre pintas de barda, en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García que contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 3, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 23/05/2024 20:00 hrs., según la información que arroja el SIF, en donde se señala que se trató de una transferencia en especie de la cuenta concentradora en favor de la candidatura antes mencionada por el concepto de “pinta de bardas”.

f) Por lo que hace al consecutivo 26, el partido apelante únicamente inserta la leyenda “sin aporte en SIF”.

g) Respecto del consecutivo 27, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de María Isabel Lastras Martínez quien contendió por la diputación del distrito local 13, Movimiento Ciudadano refirió que presentó la póliza 69, del tipo normal, subtipo egresos, registrada el 22/05/2024 16:19 hrs, según la información que arroja el SIF, y que en su concepto arroja la siguiente información “:PAGO CONTRATO CAMP-LOC-SLP-15-2024, CAMP-LOC-SLP-16-2024, CAMP-LOC-SLP- 22-2024, CAMP-LOC-SLP23-2024, ESPECTACULARES PARA LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MATINEZ, D-13Y TRANSFERENCIA EN ESPECIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL A LA CANDIDATA ISABELA MARIA LASTRAS MARTINEZ D-13”.

SM-RAP-110/2024

h) En relación con el consecutivo 28, el partido apelante el partido inconforme únicamente inserta la leyenda “si aporte en SIF”.

i) Por lo que hace a los consecutivos 30, 31 y 32, el partido apelante únicamente inserta la leyenda “sin aporte en SIF”.

j) En cuanto al consecutivo 33, relacionado con pintas de bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Rio Verde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuya descripción señala que la erogación que se realizó por “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”.

k) Por lo que hace a los consecutivos 34, 35 y 36, únicamente incorpora la leyenda “no hay aporte”.

l) En cuanto a los consecutivos 37 y 56, relacionado con la colocación de anuncios panorámicos contratados en favor de la candidatura de Sebastián Pérez García, quien contendió por la presidencia municipal de San Luis Potosí, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 9, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 29/05/2024 22:57 hrs., según la información que arroja el SIF, en cuyo concepto indica que ampara los siguientes conceptos “FAC. 1003 GENERACION DE VALORES Y ESTRATEGIAS DE NEGOCIOS GYE, 5 ESPECTACULARES, INCLUYE IMPRESOPN (sic), LONA, RENTA DE ESPACIO, COLOCACION, MANTENIMIENTO Y RETIRO CANDIDATO SEBASTIAN PEREZ GARCIA, CAMP-LOC-SLP-31-2024. TRAPASO EN ESPECIE AL CANDIDATO SEMBASTIAN PEREZ GARCIA”.

m) Por cuanto hace al consecutivo 38, relacionado con la pinta de bardas en favor de a candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió por la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, cabe señalar que en la póliza se refiere que se presentó en observancia al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/26822/2024.

n) Respecto del consecutivo 39, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Mauricio Gonzáles Purata, que contendió por la diputación del distrito local 8, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 16, del tipo



corrección, subtipo diario, registrada el 20/06/2024 01:25 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL AL CANDIDATO MAURICIO GONZALEZ PURATA. ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA DE MAURICIO GONZALEZ PURATA, CANDIDATO DRISTRITAL LOCAL 8”, cabe señalar que en la póliza se indica que su presentación se derivó del oficio de errores y omisiones INE_UTF_DA_26822_2024.

o) En cuanto a los consecutivos 40, 41 y 42, el partido apelante se limita a señalar que “no hay aporte”.

p) Respecto de los consecutivos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, relacionados con bardas en favor de la candidatura de Juan Francisco Gómez Escamilla, quien contendió por la presidencia municipal de Villa de la Paz, Movimiento Ciudadano señaló que presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 19/06/2024 17:22 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el concepto de “APORTACION PARA EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE LA PAZ BARDAS”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

q) Por lo que hace a los consecutivos 50, 51, 52, relacionado con bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs, según la información que arroja el SIF, que ampara el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

r) Respecto del consecutivo 53, el partido apelante refiere que “no hay aporte”.

s) En cuanto al consecutivo 54, relacionado con la pinta de bardas en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de la presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza número 4, del tipo corrección, subtipo diario, registrada el 17/06/2024 13:14 hrs., según la información del SIF, por el siguiente concepto “SERVICIO DE PINTADO DE BARDAS INCLUYE PINTURA, INSUMOS Y MANO DE OBRA”, además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

t) Por lo que hace al consecutivo 55, el partido no hace alguna mención sobre el estatus de la publicidad detectada.

u) Respecto de los consecutivos 57 y 58, relacionado con anuncios panorámicos en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

v) En cuanto al consecutivo 59, el partido apelante únicamente refiere que "no hay aporte".

w) Por lo que hace al consecutivo 60, relacionado con carteleras en favor de la candidatura de Leobardo Guerrero Aguilar, quien contendió para ocupar el cargo de presidencia municipal de Rioverde, Movimiento Ciudadano presentó la póliza 10, del tipo corrección, subtipo de diario, registrada ante el 18/06/2024 22:21 hrs., según la información que arroja el SIF, y que ampara el concepto de "PAGO A PROVEEDOR EVA GUADALUPE NAVA VERASTEGUI SERVICIO LONAS", además, la póliza indica que se presentó con motivo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26822/2024.

12

Conforme a la revisión de las pruebas presentadas por Movimiento Ciudadano, se puede advertir que en los casos descritos en los incisos a), b), c), e), g), j), l), m), p), q), s), u) y w), el partido apelante, en efecto presentó diversas pólizas con sus respectivos anexos, en las cuales obra documentación relacionada con la propaganda que presuntamente fue observada y que el partido registró, lo que es suficiente para modificar tanto el dictamen como la resolución, pues, el *INE* determinó que no se ubicó documentación relacionada con los gastos efectuados, sin embargo, las pruebas presentadas permiten observar que sí se presentó documentación, la cual, no fue valorada por la autoridad apelada.

En este entendido, y sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el *INE* para los efectos de que en plenitud de jurisdicción determine de manera fundada y



motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden a Movimiento Ciudadano.

4.4.1.1.2. Legalidad de la conclusión 6_C13_SL

En el ID 24 del dictamen consolidado, el *INE* determinó que Movimiento Ciudadano cometió la siguiente infracción:

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

De los spots señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 21_MC_SL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado los reportó; por tal razón, la observación quedó atendida.

Los spots señalados con (2) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 21_MC_SL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado no reportó los spots publicitarios de Radio y Televisión. Por tal razón la observación no quedó atendida.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes: Véase Anexo 21_MC_SL

Derivado de lo anterior se procede a realizar la determinación del costo de los spots no reportados conforme a lo siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron los de características similares, identificando los atributos para que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*

- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios

ID Matriz	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
49123	TAILORMADE CONSULTING	SPOT DE TV	SERVICIO	\$30,160.00
129013	TAILORMADE CONSULTING	SPOT DE RADIO	SERVICIO	\$15,080.00

14

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se determinaron las campañas beneficiadas, según los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

*Lo anterior se detalla en el **Anexo 21_MC_SL***

*Ahora bien, se procedió a la acumulación de los gastos anteriormente cuantificados, quedando el total de los gastos no reportados por candidatura de la siguiente manera: **Véase Anexo 21_MC_SL***

*De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 spot de radio y 1 spot de televisión valuados en **\$45,240.00**.*



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

En su demanda, Movimiento Ciudadano sostiene que no se configuró la omisión ya que el promocional identificado con la clave RV01771-24, se registró en el SIF en la póliza P1/DR-15/28-05-2024, de la contabilidad con ID 26182, en donde se identifica al spot, el cual se clasificó como “muestra (imagen, video y audio), en la póliza en cuestión.

Ahora, para comprobar su afirmación Movimiento Ciudadano presentó la póliza 15, del tipo normal, subtipo de diario, registrada el 01/06/2024 07:55 hrs, según la información que arroja el SIF, entre cuyas evidencias se encuentra un item denominado “Spot 1”, que el apelante refiere corresponde al promocional ubicado con el folio RV01771-24.

Ahora bien, de la revisión de la carpeta remitida por el INE, que contiene los soportes de las conclusiones, se puede advertir que en la carpeta denominada INE-ATG-339-2024, subcarpeta 1.- Oficio de errores y omisiones, subcarpeta “anexos”, obra un folder identificado con el numeral 3.5.11 Campaña, aparece entre las carpetas comprimidas una que se identifica con las siglas TV, y aparece un archivo que corresponde al spot con número de folio RV01771-24, de cuya reproducción se puede desprender que existe coincidencia con la evidencia denominada “Spot 1.

Lo anterior permite concluir que, sí existió un registro que se llevó a cabo por Movimiento Ciudadano, y que éste no fue materia de pronunciamiento por parte del *INE*, por lo cual se acredita la falta de exhaustividad planteada, debido a que la autoridad fiscalizadora omitió realizar la revisión completa de la documentación que se registró en el *SIF*, por lo cual, sin prejuzgar si la documentación es apta para demostrar el cumplimiento óptimo de la obligación del partido de registrar la información de manera oportuna y conforme los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que esta debe ser analizada por el *INE* para los efectos que determine de manera fundada y motivada si esta permite tener por cumplidos los deberes que en materia de fiscalización le corresponden a Movimiento Ciudadano.

4.4.1.1.3. Legalidad de la conclusión 6_C29_SL

En el dictamen consolidado, dentro del ID 45, el INE determinó que Movimiento Ciudadano cometió la siguiente infracción:

No atendida

*De la verificación a la documentación adjunta al informe de corrección en el SIF, se determinó que el Sujeto Obligado no realizó registro contable respecto de los comprobantes fiscales observados por la autoridad fiscalizadora. Por tal razón la observación **quedó no atendida**.*

En su demanda, Movimiento Ciudadano señaló que la autoridad fiscalizadora indicó que se omitió reportar en el SIF egresos por concepto de colocación y retiro de anuncios por un importe de veintiocho mil pesos, que de acuerdo al anexo 36_MC_SL, remitido por la autoridad se identificó la factura con folio 4751 con ID 6B40C2C0-4FE4-49B7-8668-C699641AD2B5, con un importe de veintiocho mil pesos, más un impuesto trasladado de cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos, dando un total de treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos, la cual, se originó por un ajuste al precio de acuerdo con el adendum que anexa a su escrito, que el egreso se registró en la póliza PC1/A-4/06-03-2024, de la concentradora local de precampaña con ID de contabilidad 1803, que a la fecha se encuentra pendiente de pago

16

No obstante, de la revisión de las evidencias de la póliza 4, del tipo corrección, subtipo ajuste, la cual se registró el 06/03/2024 21:04 hrs, según la información que arroja el SIF, se pudo observar que Movimiento Ciudadano no presentó en el sistema mencionado la factura o comprobante fiscal a que se hace referencia, por lo que no existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad en materia de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando presenta en esta instancia la factura con número de folio fiscal 6b40c2c0-4fe4-49b7-8668-c699641ad2b5, esto no puede ser tomado en consideración para los efectos de tener por cumplida la obligación cuya omisión generó que se decretara la vulneración a las reglas de fiscalización, pues, en esta instancia únicamente se revisa la legalidad de la actuación del INE sin que sea posible que a través de la presentación de documentos a manera de prueba pueda subsanar los incumplimientos en que hubiera incurrido durante el procedimiento de fiscalización.

4.4.1.1.4. Legalidad de las conclusiones 6_C30_SL y 6C30BIS_SL

En el ID 46 el INE determinó que Movimiento incurrió en la siguiente infracción

Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado con respecto de las operaciones extemporáneas



identificadas en el **Anexo 37_MC_SL** del presente dictamen, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis siguiente:

Cabe mencionar que, respecto de las 845 (239+606) operaciones del **Anexo 37_MC_SL** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se obliga a los sujetos obligados a registrar las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer cuando se realizan, y en el caso de los ingresos, cuando se realizan, y en el caso de los gastos, cuando ocurren.

Finalmente, respecto al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde que ocurren y hasta tres días después de su realización, según el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan

la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Por ello, los registros de ingresos se deben efectuar en los tres días siguientes a que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán en igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden de verificativo de cualquiera de estos tres supuestos.

Según lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar en los tres días siguientes a que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán en igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalicen el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden de verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.



Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como se explicó.

El objetivo del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo que, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que, simultáneamente, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, por las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir en la validez de los comicios, según el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas

electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

*En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de **845** operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$3,298,716.85**; la observación **no quedó atendida**.*

20

En su demanda Movimiento Ciudadano sostiene que aun cuando se efectuaron registros con posterioridad a los tres días, esto se debió a un colapso a nivel nacional del SIF, que el treinta y uno de mayo el sistema no función y que continuó con intermitencias hasta el uno de junio, asimismo, señala que se extendió el plazo para presentar el informe de campaña, por lo que diversos registros se deberían tener por realizados de forma oportuna.

Asimismo, refiere que existen pólizas que corresponden al periodo normal que fueron consideradas en el periodo de corrección, además de que hay operaciones que se identifican como extemporáneas cuando el registro tardío se debió a las intermitencias en el SIF.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los disensos planteados son **ineficaces**.

En primer término, porque le corresponde al partido político identificar de manera clara aquellos actos que considera resultan ser ilegales, lo que ocurre partir de realizar la precisión sobre aquellos registros que en su consideración no se valoraron de manera oportuna es decir que se presentaron en el periodo normal y se consideraron dentro del periodo de corrección, sin embargo, del anexo que identifica como 6_C30_SL Anexo 37_MC_SL, únicamente hace una alusión genérica a la “nota 1” de la



demanda, sin especificar las razones por las que consideran que esa calificación resultó inadecuada.

Ocurre lo mismo respecto de aquellas operaciones que consideran que se registraron de manera oportuna y que esto no ocurrió debido a las intermitencias en el SIF, pues, únicamente refieren que diversas operaciones no se pudieron registrar debido a las intermitencias, lo que resultaba necesario, pues, tomando en cuenta que la parte apelante presenta como prueba los informes sobre la ampliación de plazos para la presentación de los informes circunstancia que no es objeto de controversia, estaba obligado a identificar aquellas operaciones que para ser registradas oportunamente tendrían que presentarse dentro del plazo indicado en el artículo 38 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, tomando como base la fecha de realización, y como es que la intermitencia impidió llevar a cabo el registro y porque la autoridad de fiscalización realizó una valoración inadecuada sobre esa circunstancia, causando con ello una afectación a la esfera jurídica del partido apelante.

Bajo esta línea de razonamiento, si el partido apelante únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la indebida apreciación del periodo dentro del cual se presentaron las pólizas correspondientes, así como de la imposibilidad de cumplir con la obligación de realizar el reporte en el plazo previsto en el artículo 38 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, esos agravios son ineficaces.

So sostiene lo anterior, ya que en la demanda únicamente se expresa un agravio genérico, pero, ello no lleva a que esta Sala Regional tenga la carga procesal de realizar un estudio oficioso de la totalidad de las operaciones que Movimiento Ciudadano considera que se ubican en esa hipótesis para posteriormente determinar si esa fue apegada a derecho, pues, la fijación argumentativa y probatoria que pretende evidenciar que el acto de autoridad es ilegal le corresponde a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, y si bien, el recurso de apelación admite la suplencia de la queja conforme al artículo 23 párrafo 1, del ordenamiento de referencia, lo cierto es que esa figura no es absoluta por lo que no existe la obligación a cargo de este órgano de construir agravios sustituyéndose a la carga que le corresponde a la persona o entidad accionante.

4.4.1.1.5. Legalidad de la conclusión 6_24_SL

En el dictamen consolidado el *INE* determinó que Movimiento Ciudadano incurrió en la siguiente infracción:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó “La persona identificada no acudió a las jornadas de capacitación, por lo que, en lo subsecuente, se reforzaran las medidas de comunicación entre los equipos de trabajo, para apoyar y facilitar la labor de fiscalización”; esta autoridad determinó lo siguiente:

El reglamento de fiscalización es claro, en cuanto al concepto y requisitos de las visitas de verificación, mismas que no fueron atendidas por el partido político.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Así que, según el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha de los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

No obstante, en 1 evento político, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación.

- 22
- a) *En 1 evento político se impidió el acceso al personal de la UTF por parte del sujeto obligado y con ello la imposibilidad de desarrollar las visitas de verificación, sin presenciarse actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se proporciona en el **Anexo 31A_MC_SL** del presente Dictamen.*
 - b) *En 1 evento político se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad*



*del personal verificador. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se proporciona en el **Anexo 31A_MC_SL** del presente Dictamen.*

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron por parte del sujeto obligado, la realización de visitas de verificación a eventos políticos, encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En su demanda, Movimiento Ciudadano refiere que como institución ha procurado colaborar con la autoridad electoral, y que en todo caso, las personas que realizaron los actos de agresión forman parte del equipo de la candidatura no del partido por lo que solicita se reconsidere la multa impuesta.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **ineficaz**.

En principio, es necesario señalar que conforme el contenido de los artículos 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 283 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el criterio contenido en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**,³ estas instituciones están encargadas de tutelar que no sólo sus militantes, sino también las personas que son partícipes de sus actividades, se apeguen a los principios democráticos y se rijan conforme a los límites establecidos.

Ahora en el presente caso, además de que la realización de conductas que podrían considerarse inhibitorias de la actividad relacionada con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra plasmada en una documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16 párrafo 2, de la *Ley de Medios*, el partido apelante no plantea alguna controversia sobre los hechos, por lo tanto, la simple mención de que las personas que cometieron los actos irregulares forman parte del equipo de una de sus candidaturas, no sería suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues aunque formalmente no formen parte de su estructura interna Movimiento Ciudadano es responsable e imputable por las conductas irregulares que esas personas hubieran cometido.

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

4.4.2. Los agravios expuestos en contra de la graduación de la sanción son ineficaces

En su demanda, Movimiento Ciudadano sostiene que conforme al régimen de gradualidad de las sanciones debe imponerse a partir del catálogo establecido en la ley y contemplar la menos lesiva, además, considera que la autoridad actuó de manera indebida ya que al imponer la sanción no apreció de manera particular las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, además que las multas impuestas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son excesivas y carecen de proporcionalidad.

Esta Sala Regional considera que el agravio expuesto es **ineficaz** por genérico.

Lo anterior es así, pues el partido apelante sostiene que las sanciones no fueron proporcionales y son excesivas, además que no fueron debidamente cuantificadas, sin embargo, no identifica de manera concreta a que sanción se refiere, precisión que le corresponde realizar para los efectos de que el agravio se tenga por configurado de manera adecuada según lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, y ante dicha falta, no sería jurídicamente viable realizar un estudio oficioso de todas las sanciones impuestas para identificar si en alguna la autoridad realizó un ejercicio de individualización inadecuado, pues, como se mencionó, la carga de identificar los actos irregulares y expresar los agravios pertinentes le corresponde a la parte actora, de ahí que se considere que el agravio es ineficaz.

Finalmente, cabe precisar que, si bien el recurso de apelación admite la suplencia de la queja conforme al artículo 23 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que esa figura no es absoluta por lo que no existe la obligación a cargo de este órgano de construir agravios sustituyéndose a la carga que le corresponde a la persona o entidad accionante.

5. EFECTOS

Conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se determina que los efectos son los siguientes:

Toda vez que se acreditó que Movimiento Ciudadano presentó diversa documentación a través de la cual se pretendió reportar egresos relacionados con propaganda de campaña y spots de televisión en los términos indicados



en las conclusiones 6_C8_SL y 6_C13_SL, se dejan sin efectos, así como las sanciones que les corresponde, pues el *INE* no fue exhaustivo en el análisis que realizó.

Ahora bien, toda vez que las conclusiones se dejan sin efectos por falta de exhaustividad, lo conducente es vincular al *INE* para que en plenitud de jurisdicción analice la documentación que presentó Movimiento Ciudadano, y determine si la misma es idónea para tener por cumplidas las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización.

Asimismo, se vincula al *INE* para que una vez que emita las determinaciones correspondientes, remita la documentación que así lo acredite en original o copia certificada, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, por lo que en principio podrá enviar las constancias al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que remita las constancias en formato físico por la manera más expedita para tales efectos.

Finalmente, se le apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de que no dé cumplimiento en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá a los servidores públicos que conforme a sus atribuciones participen en la ejecución del acto alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

25

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SM-RAP-110/2024

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.